



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300071
Accionante: Wilmer Moreno Sánchez
Accionado: Suramericana EPS S.A., Hemato Oncólogos Asociados S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por WILMER MORENO SÁNCHEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital móvil, vida y dignidad humana, cuya vulneración le atribuye a SURAMERICANA EPS S.A., HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2. HECHOS

Indica que fue diagnosticado con *hemoglobinopatía tipo C*, debido al cambio de residencia por motivos laborales no continuo con su tratamiento en la Fundación Valle del Lili, por lo que, retomo sus controles en Hemato Oncólogos Asociados S.A. con la Dra. Camila Torres Vélez, quien de forma prioritaria el 15 de diciembre de 2022 le ordeno *consulta de control o de seguimiento por especialista en hematología (POS)*, la cual fue programada para el 22 de diciembre de 2022 a las 03:20 P.M., luego de interponer una queja ante la Superintendencia de Salud, fue valorado por la misma médica tratante, quien le informo que debía continuar con la vigilancia clínica cada 3 meses.

Agregó que el 06 de febrero de 2023, le solicito a la EPS demandada la autorización inmediata de los exámenes y cita de control con hematología, pese a ello, se trató de comunicar con Hemato Oncólogos Asociados S.A, donde le informaron que no había agenda disponible, luego de quejarse ante la Superintendencia Nacional, le programaron la cita para el 11 de abril de 2023 a las 05:40 P.M, la cual fue cancelada el 05 de abril de 2023 debido a que la Dra. Camila Torres Vélez no atendería hasta el 29 de abril de los corrientes, por lo que le ofrecieron la cita médica el 14 de abril de 2023 con otro galeno, frente a lo que no estuvo de acuerdo justificado en la perdida de continuidad de su tratamiento, aunado a otros compromisos personales y profesiones; refirió que el 10 de abril de 2023, se volvió a comunicar con la IPS accionada, la cual le informo que no había agenda disponible con la Dra. Camila Torres Vélez.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene programarle la cita de control de hematología con la Dra. Camila Torres Vélez y el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 12 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas SURAMERICANA EPS S.A., HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien y alleguen los documentos que considerara pertinentes.

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por el accionante MORENO

SÁNCHEZ, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó negar todas las pretensiones elevadas por el actor en contra de su representada; señaló las funciones legales de la Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, EAPB y las EPS e IPS, sosteniendo que, conforme a la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad administrativa de dirección, vigilancia y control en materia de salud y seguridad social, a la cual no le asiste obligación alguna con respecto a la prestación de servicios en salud ni agendamiento de citas médicas con médicos especialistas, sino que conforme al artículo 123 y 14 del Decreto-Ley 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013 esto le corresponde a las EPS atendiendo a la disponibilidad de oferta de los profesionales, la población, condición médica del paciente y otros factores.

Por las razones anteriores, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad debido a que esta no tiene obligación legal con la prestación de servicios en salud, sino que esta recae en cabeza de la EPS accionada.

3.3. La Subdirectora Técnica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la función de su representada recae en la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, con lo cual no es un superior jerárquico de las EPS o IPS, a las cuales les compete prestar servicios de atención en salud a sus afiliados y organizar los mecanismos para que los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios en salud respectivamente, con lo cual estas entidades tienen relación directa con el tema objeto de este procedimiento.

Refiere que el criterio científico del médico tratante es prevalente y autónomo, siendo este quien debe dictar órdenes de tratamientos adecuados para los pacientes. Por último, señaló que las entidades promotoras de salud deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos fundamentales de los usuarios, garantizando la oportunidad en la atención entendida como la obligación de prestar los servicios en salud cuando son requeridos por el usuario.

Conforme a lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir nexo causal entre los hechos y la entidad.

3.4. El Representante Legal de HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A., en respuesta, sostuvo que su representada ha cumplido con su obligación frente al paciente de otorgar el servicio de salud contratado con SURAMERICANA EPS, pues es el deber y obligación de atención en salud y de agendamiento de citas médicas para el paciente se ha cumplido de manera oportuna, otra cosa es que el accionante no acceda a las citas que la IPS ofrece, ya que si bien, la especialista Camila Torres Vélez ha sido quien ha tratado al mismo, para la institución resulta materialmente imposible asignarle cita con la referida médica, puesto que la misma no autorizó abrir agenda hasta el 29 de abril de 2023, cita que el paciente tampoco quiso tomar y por lo tanto, se le ofreció cita con otro especialista, a lo que también se negó.

Concluyendo en solicitar desvincularla del trámite constitucional, al no existir nexo causal entre una conducta activa u omisiva proveniente de la institución, careciendo ocasionar la vulneración de derecho fundamental alguno del demandante.

3.5. Finalmente, SURAMERICANA EPS S.A., a pesar de ser notificada virtualmente por medio de los correos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y notificacionesjudiciales@epssura.com.co, se abstuvo de emitir respuesta allegando el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia



De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SURAMERICANA EPS S.A., HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital móvil, vida y dignidad humana del señor WILMER MORENO SÁNCHEZ, al no programarle cita de control de hematología con la Dra. Camila Torres Vélez.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor WILMER MORENO SÁNCHEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SURAMERICANA EPS S.A., HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para ser objetos pasivos de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la*

1 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”².

En ese tenor, en relación al derecho fundamental de salud, seguridad social, mínimo vital móvil, vida y dignidad humana, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a las entidades accionadas, programar cita de control de hematología con la Dra. Camila Torres Vélez, en razón a que, pese a que la especialista tratante no cuenta con disponibilidad de agenda hasta el 29 de abril de 2023, la IPS accionada le ofreció programar la cita médica con otro galeno con las mismas cualidades profesionales de la Dra. Torres Vélez, o agendar la misma posteriormente al 29 de abril de 2023 con la citada profesional, frente a lo que el accionante negó las dos alternativas propuestas por la entidad prestadora de salud.

En el caso en cuestión, resulta evidente la ausencia de una conducta activa u omisiva de la parte accionada frente a la solicitud del accionante, puesto que la IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. le brindó al paciente alternativas para continuar su tratamiento con otro especialista con las mismas calidades y experiencia en la materia a tratar, siendo calificado para continuar con el tratamiento del mismo, luego no existe nexo causal entre la conducta y la situación concreta del actor, debido a que la IPS no ha negado el servicio de salud y agendamiento con el especialista, resultando improcedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando

“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”³

En este aspecto el señor WILMER MORENO SÁNCHEZ, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada *hemoglobinopatía tipo C*, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, SURAMERICANA EPS S.A. ha realizado todas las gestiones para autorizar y programar los servicios requeridos por el accionante, a través de la IPS contratada para tal fin.

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que SURAMERICANA EPS S.A. haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital móvil, vida y dignidad humana, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos al usuario para acceder a los servicios de médicos, siendo que SURAMERICANA EPS S.A. ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales del demandante.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por la parte accionada, al no existir de forma activa u omisiva negación de la prestación del servicio de salud por parte de la EPS y IPS.

² Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

³ T-081 de 2019 de la Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438698aa6ca06d677073441f1b5029112a7424e13abd783206e3152109458290**

Documento generado en 24/04/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>